

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0063

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA No.	MODALIDAD
1	507350	RES-210-5808	01/02/2023	GGN-2023-CE-0200	24/02/2023	A.T.
2	507246	RES-210-5809	01/02/2023	GGN-2023-CE-0201	24/02/2023	A.T.
3	507315	RES-210-5810	01/02/2023	GGN-2023-CE-0202	24/02/2023	A.T.
4	507211	RES-210-5811	01/02/2023	GGN-2023-CE-0203	24/02/2023	A.T.
5	507213	RES-210-5812	01/02/2023	GGN-2023-CE-0204	24/02/2023	A.T.
6	507318	RES-210-5781	11/01/2023	GGN-2023-CE-0205	24/02/2023	A.T.
7	507206	RES-210-5791	11/01/2023	GGN-2023-CE-0206	24/02/2023	A.T.
8	507227	RES-210-5807	11/01/2023	GGN-2023-CE-0207	24/02/2023	A.T.
9	507203	RES-210-5778	11/01/2023	GGN-2023-CE-0208	24/02/2023	A.T.
10	507202	RES-210-5779	11/01/2023	GGN-2023-CE-0209	24/02/2023	A.T.
11	TLS-13021	RES-210-5760	30/12/2022	GGN-2023-CE-0210	24/02/2023	A.T.
12	TGV-09351	RES-210-5713	23/12/2022	GGN-2023-CE-0215	02/03/2023	C.C.
13	506031	RES-210-5714	23/12/2022	GGN-2023-CE-0216	02/03/2023	C.C.
14	QFA-13021	RES-210-5715	23/12/2022	GGN-2023-CE-0217	02/03/2023	C.C.

Proyectó: Valeria Correa



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5808 (01/FEB/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507350**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **30/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **507350**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **11/ENE/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.507350, se observa lo siguiente: Medido el cauce del Río Magdalena, se determina una longitud de 3.59Km; por lo tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: Vereda El Viso - Vereda San Vicente. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Diez mil (10.000) m3.

La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Utilidad Pública Hidroeléctrica El Quimbo - RESOL. 321 01/SEP/2008 y Zona de Utilidad Pública - Áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Vigente desde 20/01/2012 - Resolución MME 003 de 20 de enero de 2012 - incorporado 04 /07/2013 - diario oficial número 48.318 de 20 de enero de 2012, Tipo Energética. Minminas.

La solicitud presenta superposición Parcial con la Reserva Ley Segunda Amazonas, Centro Poblado La Jagua, 1 predio urbano y 39 predios rurales.

Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000 m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507349 (1.745m3); no queda volumen remanente para otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/ENE/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/ENE/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507350**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 504874 (989.355 m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507349 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen

certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507350**,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la **cantidad máxima** que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 11/ENE/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039, 506041, 505815, 506993, 507127y 507349, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507350**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507350** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGRADO, ALTAMIRA, GARZÓN** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507350**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0200

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5808 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507350**, proferida dentro del expediente **507350**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT número **9014828991**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0032**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5809 (01 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507246**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE PELAYA identificado con NIT 800096613-9, radicó el día **05/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **LA GLORIA, PELAYA**, departamento (s) de Cesar, solicitud radicada con el número No. **507246**.

Que mediante Auto AUT-210-5205 de fecha 23/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 216 del día 28/DIC/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que i.) ingresara a la plataforma Anna minería y redujera el área solicitada a un polígono que contuviera un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 09/DIC/2022, ii.) ingresara a la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presentaran superposición con las las Zonas de Restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - Proyecto ruta del sol sector 2 - Resolución ANI 206 de 27 de enero de 2016 - incorporado 04/03/2016 y ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - zona de minería restringida para fuentes de material (materiales de construcción) - Proyecto de infraestructura del transporte ruta del sol sector 2. polígono 4 - oficio ANI 20182000297411. Radicado ANM 20185500595192 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que el día 30/DIC/2022 a través de la plataforma Anna minería, el solicitante subió información/hizo ajustes, tendientes a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) por la autoridad minera.

Que mediante evaluación técnica de fecha 30/DIC/2022 se determinó: Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507246, se observa lo siguiente: 1-. Obra: Mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de las vías municipales de carácter primario, secundario y terciario de acuerdo al Plan de Desarrollo de la administración municipal "firme Pelaya por el desarrollo integral 2020-2023". *Tramos: CABECERA MUNICIPAL DESDE LA CALLE 5 CON CARRERA 10- INTERSECCION DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO; VIA CARRIZAL - MANANTIAL; VÍA BARRIO EL TUCERO - CABECERA MUNICIPAL; VÍA ALFONZO LOPEZ - LAS FLOREZ EN LA CABECERA MUNICIPAL; VÍA NACIONAL RUTA 45 - CAÑO SUCIO; VÍA SANTA ANA - LA CABECERA MUNICIPAL; VIAS URBANAS DENTRO CABECERA MUNICIPAL; VIA RUTA DEL SOL TRAMO PELAYA, LA CABAÑA - EL TIGRE; VIA COSTILLA - LAS BRISAS; LAURELES - RAICES BAJAS- RICES ALTAS- MANJARREZ. *Duración: 48 meses. *Volumen solicitado: Cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro (448.724)m³.

Medido el cauce del Caño Téllez, se determina una longitud de 1.78Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

Se evidencia que la solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - Proyecto ruta del sol sector 2 - Resolución ANI 206 de 27 de enero de 2016 - incorporado 04/03/2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de Materiales de Construcción, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo anterior, se establece que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento (se anexa grafico de la superposición).

La solicitud presenta superposición parcial con 6 proyectos licenciado línea y 1 proyecto licenciado polígono, establecidos por el ANLA; se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas. 5.- La solicitud presenta superposición con 18 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 10/ENE/2023, se determinó que el solicitante no atendió en debida forma el auto 210-5205 del 23 de diciembre de 2022, de conformidad con la evaluación técnica realizada el día 30 de diciembre de 2022, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5205 de fecha 23/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 216 del día 28/DIC/2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507246**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507246** por parte del MUNICIPIO DE PELAYA identificado con NIT 800096613-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante MUNICIPIO DE PELAYA identificado con NIT 800096613-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LA GLORIA, PELAYA** departamento Cesar, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507246**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5809 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507246**, proferida dentro del expediente **507246**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE PELAYA**, identificado con NIT número **8000966139**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0033**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5810 (01/FEB/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507315**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad INGENIERIA Y VIAS S.A.S. identificada con NIT 800029899-2, radicó el día **23/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CAMPO DE LA CRUZ**, departamento (s) de **Atlántico**, solicitud radicada con el número No. **507315**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/DIC/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507315 se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite y se observa: 1-. Obra: ATENCIÓN DE EMERGENCIA MEDIANTE LA RECUPERACION DE LA BANCA CON OBRAS DE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACION, EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO MAGDALENA EN EL SECTOR 2 AFERENTE A LA ISLA TAMARINDO, EN LA CARRETERA PIÑON SALAMINA EN EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, LOTE 2. *Tramos: La vía Piñon – Salamina cuenta con 10 Km de la ruta 2701, sobre la misma entre los PR 98 a 101 que se construirán los espolones de estabilización y protección de orilla, así como también el dique de control de inundación. Vigencia: Fecha de inicio: 14 de octubre de 2022, Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2023. Duración: Un año dos meses (1.2). *Volumen solicitado : Cuatrocientos mil (400.000) m3.

La solicitud presenta superposición parcial con Zona de Utilidad Pública - Proyecto de Infraestructura Vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz - Resolución ANI 3881 de 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial. art. primero: declárase de utilidad pública e interés social el proyecto puerta de hierro palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso ANI y superposición Total con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena - Resolución 000072 de 10 de marzo de 2016 - vigente desde 18/12/2016 - diario oficial número 50,091 de 18 de diciembre de 2016 por medio de la cual se adiciona. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena; las cuales fueron identificadas por la Autoridad competente, para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte y en las mismas no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura).

3-. La solicitud presenta superposición con 10 predios rurales."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/ENE/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 27/DIC/2022 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507315**, se determinó que "la solicitud de autorización temporal **507315** presenta superposición Total con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena - Resolución 000072 de 10 de marzo de 2016 -vigente desde 18/12/2016 - diario oficial número 50,091 de 18 de diciembre de 2016 por medio de la cual se adiciona. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena; y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507315**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la **cantidad máxima** que habrán de utilizarse."

Que el artículo 57 de la ley 1682 de 2013 establece lo siguiente:

Art 57." Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (subrayado fuera del texto original)

Que en virtud de lo anterior y debido a que la solicitud de autorización temporal presenta **superposición Total** con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena - Resolución 000072 de 10 de marzo de 2016 -vigente desde 18/12/2016 - diario oficial número 50,091 de 18 de diciembre de 2016 por medio de la cual se adiciona. Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507315**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507315** presentada por la sociedad INGENIERIA Y VIAS S.A.S. identificada con NIT 800029899-2, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad INGENIERIA Y VIAS S.A.S. identificada con NIT 800029899-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CAMPO DE LA CRUZ** departamento de **Atlántico** , para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507315**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0202

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5810 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507315**, proferida dentro del expediente **507315**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INGENIERIA Y VIAS S.A.S.**, identificada con NIT número **8000298992**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0034**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5811 (01 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507211**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 055 identificado con NIT 901584893-4, radicó el día **11/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PIAMONTE, PUERTO GUZMÁN**, departamento (s) de **Cauca, Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **507211**.

Que mediante **Auto AUT-210-5203 de fecha 06/DIC/2022**, notificado por estado jurídico No. **209** del 09/DIC/2022, el Grupo de Contratación Minera requirió al SOLICITANTE, en su ARTICULO PRIMERO: (...) 'REQUERIR al solicitante CONSORCIO VIAS COLOMBIA 055 identificado con NIT 901584893-4 para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto y/o trayectos de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 16/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/ENE/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. Auto AUT-210-5203 de fecha 06/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 209 del 09/DIC/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constatare que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación

pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5203 de fecha 06/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 209 del 09/DIC/2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507211**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507211** por parte de CONSORCIO VIAS COLOMBIA 055 identificado con NIT 901584893-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 055 identificado con NIT 901584893-4**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PIAMONTE, PUERTO GUZMÁN** departamento **Cauca, Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507211**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0203

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5811 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507211**, proferida dentro del expediente **507211**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 055**, identificada con NIT número **9015848934**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0035**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5812 (01 de febrero de 2023)

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1129568086**, radicó el día **15/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **MOSQUERA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **507213**.

Que mediante Auto AUT-210-5202 de fecha 01/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 206 del 05 /DIC/2022, el Grupo de Contratación Minera requirió al SOLICITANTE, en su ARTICULO PRIMERO: (...) REQUERIR a GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 16 /NOV/2022 y la evaluación jurídica de fecha 21/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/ENE/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5202 de fecha 01/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 206 del 05/DIC/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes

a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5202 de fecha 01/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 206 del 05/DIC/2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507213**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507213** por parte de GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MOSQUERA** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507213**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX

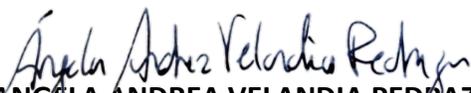


GGN-2023-CE-0204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5812 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507213**, proferida dentro del expediente **507213**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1129568086**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0036**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5781 (11 de enero de 2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507318**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **KMA CONSTRUCCIONES SAS** identificado con **NIT. 830.094.920-5**, radicó el día **23/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **EL TARRA**, departamento de **Norte de Santander**, solicitud radicada con el número No. **507318**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **28/DIC/2022**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507318, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce de el Rio Tarra, se determina una longitud de 3.03Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera.

2-. Obra: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible de La Transversal del Catatumbo (Tibú – El Tarra – Convención - Ocaña) en el departamento de Norte de Santander en marco de la reactivación económica, mediante el programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y La Reactivación Visión 2030”. *Tramos: ubicado a 10 kms aproximados del municipio de El Tarra, río Tarra, con coordenadas de referencia 8°34’9” N – 73°05’28” O, distancia de radio 10 km al Pr 63+000 de la Ruta 7409. Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero. Duración: Siete (7) años. *Volumen solicitado : Cien mil (100.000) m3.

3-. La solicitud presenta superposición total con la capa Reserva Forestal de Ley Segunda Serranía de los Motilones Resolución Zonificación: Resolución 1923 de 2013. Información Minambiente a Septiembre 2021.

4-. La solicitud presenta superposición total con la capa informativa: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732 - 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018 ANT, 10 predios rurales y 1 predio urbano. 5-. Teniendo en cuenta el volumen certificado de 629.808m3 y que se encuentran en trámite AT 506436 (100.000m3), 506447 (100.000m3), 506434 (150.000m3), 506438 (100.000m3), 507316 (100.000m3), 507317 (79.808m3), no queda volumen remanente para otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de fecha **28/DIC/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 507318, se determinó que la certificación expedida por la DIRECCION TERRITORIAL DE OCAÑA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 629.808 m3 , ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite : AT 506436 (100.000m3), 506447 (100.000m3), 506434 (150.000m3), 506438 (100.000m3), 507316 (100.000m3), 507317 (79.808m3), en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **28/DIC/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No AT 506436 (100.000m3), 506447 (100.000m3), 506434 (150.000m3), 506438 (100.000m3), 507316 (100.000m3), 507317 (79.808m3), en tal virtud no es procedente concederla.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507318** presentada por **KMA CONSTRUCCIONES SAS identificado con NIT. 830.094.920-5**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al solicitante **KMA CONSTRUCCIONES SAS identificado con NIT. 830.094.920-5**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL TARRA** departamento de **Norte de Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507318**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERT MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0205

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5781 DEL 11 DE ENERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507318**, proferida dentro del expediente **507318**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **KMA**, identificada con NIT número **830094920**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0039**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5791 (11 de enero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507206**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la solicitante **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, radicó el día 07/NOV/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **JESÚS MARÍA**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **5 0 7 2 0 6** .

Que mediante Auto No. AUT-210-5199 de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 200 del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08 /NOV/2022 y la evaluación jurídica de fecha 09/NOV /2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-5199 de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 200 del 24 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 2 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo

siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 ,
e x p o n e :

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el
s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. 507206, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5199 de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 200 del 24 de noviembre de 2022., se encuentran vencidos, y la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507206** por parte de la solicitante **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **JESUS MARIA** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal N o . **5 0 7 2 0 6 .**

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia N a c i o n a l d e M i n e r í a .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5791 DEL 11 DE ENERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507206**, proferida dentro del expediente **507206**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **39665591**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0042**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5807 (11/ENE/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507227**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO identificado con NIT 901441905-0, radicó el día **24/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUEBLO RICO**, departamento (s) de **Risaralda**, solicitud radicada con el número No. **507227**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/NOV/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507227, se observa lo siguiente: 1-. Obra: MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACÍFICO, QUIBDÓ - PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCÓ Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA"CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1. *Tramos: Ruta 5002 desde el PR 65+000 al 73+608; Ruta 5003 desde el PR 0+000 al PR 58+538 y Ruta 50RS01 del PR 0+000 al PR 32+443. *Duración: 1.79 años. *Vigencia: Fecha de inicio: 19 de marzo de 2021, Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2022. *Volumen solicitado : Doscientos mil (200.000) m3.

No fue posible determinar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013, para los tamos indicados en la certificación; por lo tanto, es necesario que el solicitante indique las coordenadas (magna sirgas geográficas) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), que den cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

La solicitud presenta superposición total con cinco (5) predios rurales.

La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Ley Segunda Pacifico Resolución Zonificación: Resolución 1926 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021; por tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante proceso de evaluación jurídica, concluyó que: "la solicitud cumple requisitos para acreditación de capacidad legal; no obstante lo anterior, el contrato de Obra No. 1757 de 2020 tiene vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2022 y en consecuencia no es posible otorgarse la solicitud de autorización temporal, dado que para la fecha en que termina la vigencia de dicho contrato, la solicitud de autorización temporal se encuentra en trámite de evaluación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y debido a que el término de ejecución del Contrato de obra No.1757 de 2020 tenía vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2022, resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507227**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507227** presentada por el CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO identificado con NIT 901441905-0, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO identificado con NIT 901441905-0, o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUEBLO RICO** departamento de **Risaralda**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507227**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0207

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5807 DEL 11 DE ENERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507227**, proferida dentro del expediente **507227**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, identificada con NIT número **9014419050**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0043**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5778 (11 de enero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507203**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes

dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851-6, radicó el día **04/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **Arauca**, solicitud radicada con el número No. **507203**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-5201 de fecha 25 de noviembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. **203** del día 30 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera requirió al SOLICITANTE, en su ARTICULO PRIMERO: (...) *"para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA minería certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal,"*

Así mismo, dispuso en su ARTICULO SEGUNDO: (...) *"para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, la Matricula Profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo o del profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la solicitud de Autorización temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que mediante evaluación técnica de fecha 27/DIC/2022 el Grupo de Contratación Minera determinó: Mediante Auto 210-5201 del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado 203 del 30 de noviembre de 2022, se dispuso Requerir al CONSORCIO TVG, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse; allegue a través de la plataforma AnnA minería, la Matricula Profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo o del profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la solicitud de Autorización temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507203 se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite, ya que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Se observa: 1-. Medido el cauce del Rio Cravo (Guata), se determina una longitud de 0.68Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

2-. Obra; MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONECTIVIDAD ARAUCA - CASANARE: YOPAL - PAZ DE ARIPORO, LA CABUYA - SARAVENA Y TAME - ARAUCA EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA Y CASANARE EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0. *Tramos: NO INDICA. *Vigencia: Fecha de inicio: 1 de agosto de 2022, Fecha de finalización: 31 de julio de 2030. *Duración : Siete (7) años. *Volumen solicitado: Cincuenta mil (50.000) m3.

3-. La certificación de la entidad contratante NO INDICA los tramos de la obra a intervenir que den cumplimiento al Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera determinó que: La certificación de la entidad contratante NO INDICA los tramos de la obra a intervenir que den cumplimiento al Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, por lo tanto, resulta procedente declarar su incumplimiento y en consecuencia aplicar la consecuencia jurídica enunciada".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5201 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 203 del día 30 de noviembre de 2022, es procedente entender

desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507203**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507203** por parte del solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851- 6 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851- 6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TAME** departamento **Arauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507203**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0208

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5778 DEL 11 DE ENERO DE 2023, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507203**, proferida dentro del expediente **507203**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO TVG**, identificada con NIT número **9015778516**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0040**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5779

(11 de enero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507202**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y 210-5604 del 27/10/2022 expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes

dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851- 6, radicó el día **04/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **Arauca**, solicitud radicada con el número No. **507202**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-5200 de fecha 25 de noviembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. 203 del día 30 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera requirió al SOLICITANTE, en su **ARTICULO PRIMERO**: *"para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal,"*

Asi mismo, dispuso en su **ARTICULO SEGUNDO**: *"para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, la Matricula Profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo o del profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la solicitud de Autorización temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/DIC/2022** el Grupo de Contratación Minera determinó:

Mediante Auto 210-5200 del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado 203 del 30 de noviembre de 2022, se dispuso Requerir al CONSORCIO TVG, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegue a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse; allegue a través de la plataforma AnnA Minería, la Matricula Profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo o del profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la solicitud de Autorización temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08/NOV/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507202 se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el tramite, ya que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Se observa: 1-. Medido el cauce del Rio Cravo (Guata), se determina una longitud de 0.53Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

2-. Obra; MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONECTIVIDAD ARAUCA - CASANARE: YOPAL - PAZ DE ARIPORO, LA CABUYA - SARAVENA Y TAME - ARAUCA EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA Y CASANARE EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0. *Tramos: NO INDICA. *Vigencia: Fecha de inicio: 1 de agosto de 2022, Fecha de finalización: 31 de julio de 2030. *Duración: NO INDICA . *Volumen solicitado: Cincuenta mil (50.000) m3.

3-. La certificación de la entidad contratante NO INDICA los tramos de la obra a intervenir que den cumplimiento al Art. 12 de la Ley 1682 de 2013, la duración establecida de acuerdo con el tiempo de ejecución de la obra no cumple con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

4-. El solicitante NO adjunto matricula profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo, allego una certificación en la cual indica que su matricula profesional es la No. 0968 del CPG, al consultar esta Matricula en el CPG, esta le corresponde a la Geóloga Beatriz Elena Lema y al consultar por CC el sistema indica que "Esta persona no se encuentra registrada en nuestra base de datos". Por lo tanto se considera que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento.

Que en evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera determinó que: La certificación de la entidad contratante NO INDICA los tramos de la obra a intervenir que den cumplimiento al Art. 12 de la Ley 1682 de 2013, la duración establecida de acuerdo con el tiempo de ejecución de la obra no cumple con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013. y adicionalmente, el solicitante no adjunto en debida forma la matricula profesional del geólogo Carlos Humberto Cruz Figueredo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, por lo tanto, resulta procedente declarar su incumplimiento y en consecuencia aplicar la consecuencia jurídica enunciada".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5200 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 203 del día 30 de noviembre de 2022 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507202**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507202** por parte del solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851- 6 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **CONSORCIO TVG** identificado con NIT 901577851- 6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TAME** departamento **Arauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507202**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0209

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5779 DEL 11 DE ENERO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507202**, proferida dentro del expediente **507202**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO TVG**, identificada con NIT número **9015778516**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0044**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5760 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLS-13021"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **BETTY ISABEL COTES PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36548820** y **ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12554092**, radicaron el día **28/DIC/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **DIBULLA**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLS-13021**.

Que mediante la **Resolución No. 210-2607 del 08 de marzo de 2021**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite respecto de la señora **BETTY ISABEL COTES PERALTA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 36548820** y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con el proponente **ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO**, identificado con **cédula de ciudadanía N o . 1 2 5 5 4 0 9 2 .**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 21 de mayo de 2021 de manera electrónica al señor **ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12554092 y mediante Aviso el día 17 de septiembre de 2021, a la señora **BETTY ISABEL COTES PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36548820. Quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de noviembre de 2021, conforme constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03710 del 12 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 1 .**

Que mediante Auto No. AUT-210-3980 DEL 10/03/2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TLS-13021.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 11 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3980 DEL 10/03 / 2 0 2 2 .

Que el día 23 de diciembre de 2022, se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 13/MAYO /2022, respecto a la propuesta de contrato de concesión No. TLS-13021 y se determinó:

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta declaración de renta de la vigencia 2020.

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta matricula profesional de la contadora SANDRA PATRICIA GONZALEZ DE LAS CASAS, quien firma Estados Financieros como contadora pública.

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora SANDRA PATRICIA GONZALEZ DE LAS CASAS, quien firma Estados Financieros como contadora pública.

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta registro único tributario vigente, donde registra en responsabilidades, calidades y atributos el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y el código 42 como Obligado a llevar contabilidad. Con fecha de generación del

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por SANDRA PATRICIA GONZALEZ DE LAS CASAS, como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, adicional los Estados Financieros no están presentados tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta certificado de matrícula mercantil (Desactualizado) legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena. Con fecha de generación del 23 de febrero de 2022.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa **TLS-13021** el radicado **5440-1**, de fecha **12 de abril de 2022**, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora SANDRA PATRICIA GONZALEZ DE LAS CASAS, quien firma Estados Financieros como contadora pública.
- El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por SANDRA PATRICIA GONZALEZ DE LAS CASAS, como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, adicional los Estados Financieros no están presentados tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO presenta certificado de matrícula mercantil (Desactualizado) legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena. Con fecha de generación del 23 de febrero de 2022.

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-3980 del 10 de marzo de 2022.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO, **CUMPLE** con la capacidad financiera, dado que **CUMPLE** con dos de los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,28 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento: 48 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.
3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 916.582.471,57 Inversión: \$ 117.310.988,00.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **NO CUMPLE** con la documentación, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-3980 del 10 de marzo de 2022, dado que no presenta Estados Financieros, tal como lo establece artículo 22 del Decreto 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, entre ellas el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el

Que el día 23/DICIEMBRE/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-3980 DEL 10/03/2022, dado que no cumplió con la documentación a aportar para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.(Se

r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-3980 DEL 10/03 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLS-13021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TLS-13021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TLS-13021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

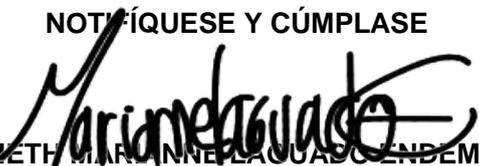
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12554092**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MIRIAMNE LAQUE ASCENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0210

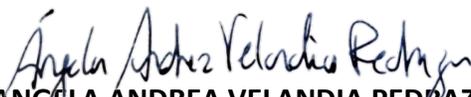
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5760 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TLS-13021**, proferida dentro del expediente **TLS-13021**, fue notificada electrónicamente al señor **ALFREDO LUIS PERALTA CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12554092**, el día 09 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0046**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5713
(23 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGV-09351"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. 900213989, radicaron el día **31/JUL/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERRES**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGV-09351**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2742 DEL 28/06/2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TGV-09351.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 04/AGO/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUTO No. AUT-210-2742 DEL 28/06/2021.

Que en evaluación económica de fecha 05/AGO/2022, se determinó que:

El proponente MATAJE COLOMBIA presenta declaración de renta de las vigencias 2020. El proponente MATAJE COLOMBIA presenta matrícula profesional de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación legal aparece registrada como revisor fiscal.

El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta matrícula profesional del revisor fiscal. El proponente MATAJE COLOMBIA presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación legal aparece registrada como revisor fiscal. Con fecha de generación del documento 25 de junio de 2021. El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal.

El proponente MATAJE COLOMBIA presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 18 de febrero de 2019. El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma como contadora pública interna, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020- 2019 de SALAZAR RESOURCES LIMITED, en idioma inglés y en dólares, contiene informe de auditor independiente, están apostillados, pero no contienen las firmas de quienes prepararon la información, igualmente presenta Estados Financieros en español y en pesos

Colombianos, los cuales no contienen las firmas de quienes preparan la información, no presenta certificación firmada por el contador público, donde se especifique la TRM con la cual se realiza la conversión a pesos Colombianos y la fecha de corte de la misma. El proponente MATAJE COLOMBIA adjunta certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición del 30 de julio de 2021 (Actualizado), donde aparece registrada como sucursal en Colombia de la sociedad SALAZAR RESOURCES B V I L I M I T E D .

El proponente MATAJE COLOMBIA presenta comunicación formal, firmada por FREDY ENRIQUE SALAZAR, como presidente CO de SALAZAR RESOURCES LIMITED, donde autoriza la presentación de los Estados Financieros, para la acreditación de la capacidad económica.

Revisada la documentación contenida en la placa TGV-09351 el radicado 12525-1, de fecha 04 de agosto de 2021, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente MATAJE COLOMBIA presenta matricula profesional de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación legal aparece registrada como revisor fiscal.

- El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta matricula profesional del revisor fiscal.

- El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública interna, pero en el certificado de existencia y representación legal aparece registrada como revisor fiscal.

- El proponente MATAJE COLOMBIA no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.

- El proponente MATAJE COLOMBIA presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 18 de febrero de 2019.

- El proponente MATAJE COLOMBIA presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 10 de marzo de 2022.

- El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA YANILA SERNA CORTES, quien firma como contadora pública interna, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no están firmados y dictaminados por el revisor f i s c a l .

- El proponente MATAJE COLOMBIA presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019 de SALAZAR RESOURCES LIMITED, en idioma inglés y en dólares, contiene informe de auditor independiente, están apostillados, pero no contienen las firmas de quienes prepararon la información, igualmente presenta Estados Financieros en español y en pesos Colombianos, los cuales no contienen las firmas de quienes preparan la información, no presenta certificación firmada por el contador público, donde se especifique la TRM con la cual se realiza la conversión a pesos Colombianos y la fecha de corte de la misma.

El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-2742 del 28 de junio de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de p a t r i m o n i o .

1. Resultado del indicador de liquidez: 1,49 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 10 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio.

El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 Inversión: \$ 210.169.016,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-2742 del 28 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con la documentación, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que en evaluación técnica de fecha 27/AGO/2021, se determinó que:

CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TGV-09351, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 81,4902 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de PUERRES departamento de NARIÑO.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO No. AUT210-2742 del 28/JUN/2021, publicado 30/JUN/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 04/AGO/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210- 2742. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo y para Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TGV-09351, presenta Superposición con las siguientes capas:

SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (26): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https:// drive. google. com/ uc? export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-) MAPA DE TIERRAS: 0790, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - [https://geovisor. anh. gov. co/ tierras/](https://geovisor.anh.gov.co/tierras/)

SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: NARIÑO, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **ZONA MICROFOCALIZADA:** 892, Unidad de Restitución de Tierras – URT, La micro zona comprende la totalidad de los municipios de: Tuquerres, Funes, Puerres, Cordoba, Potosi, Imues, Ospina, Iles, Contadero, Gualmatan; Pupiales, Aldana, Cuaspud (Carlosama), Guachucal, Sapuyes y Providencia. **MAPA DE TIERRAS:** 0870, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - [https://geovisor. anh. gov. co/ tierras/](https://geovisor.anh.gov.co/tierras/) Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río o las quebradas y demás drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día 08/AGO/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente

propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2742 DEL 28/06/2021, dado que no cumplió con la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería; adicionalmente es preciso señalar que la sociedad proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el auto de la referencia en lo que respecta al componente económico, toda vez que el término de un mes calendario otorgado inició a contabilizarse el 1 de julio de 2021 finalizando el 2 de agosto de 2021 y la sociedad proponente allegó la documentación el 04/AGO/2021, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la***

cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUTO No. AUT-210-2742 DEL 28/06/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico dispuesto en la resolución 352 de 2018 y adicionalmente la documentación fue allegada de forma extemporánea, así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGV-09351.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TGV-09351.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TGV-09351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **proveído**.

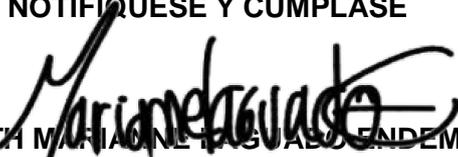
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT. 900213989 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIADNE PASUALTO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0215

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5713 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TVG-09351**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MATAJE COLOMBIA**, identificado con NIT número **900213989**, el día 15 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0062**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5714 (23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506031”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09**, perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **6 de junio de 2022**, la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET SAS** identificada con NIT No. **9015777944**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado ente como, ubicado ARENAS RECEBO GRAVAS en el municipio de **NATAGAIMA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506031**.

Que, mediante el **Auto -210-5105 del 10/08/2022, notificado por Estado No.142 fijado y desfijado 12 de agosto de 2022**, en virtud del cual, se dispuso: “ (...)Requerir a la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET SAS** identificada con NIT No. 9015777944, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.506031** (...)”.

Que el proponente, **el día 29 de agosto de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto210-5105 del 10/08/2022, notificado por Estado No.142 fijado y desfijado 12 de agosto de 2022**.

Que el día **16 de diciembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)Se verifica en la plataforma **Anna Minería** y no se evidencia que la sociedad proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información **SIBOR, RUES** y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente **NO** se encuentra sancionado como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. (...)”.

Que el día **15 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)1. **NO es técnicamente viable la propuesta de contrato de concesión 506031, NO cumple con el requerimiento técnico del Auto AUT-210-5105**; 2. Adicionalmente se tiene que: - El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 3. Continúa presentando superposición parcial con **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA AUTOVÍA NEIVA - GIRARDOT** (...)”.

Que el día **13 de diciembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 506031 el radicado 52924-1, de fecha 29 de agosto de 2022, se observa que el proponente **INVERSIONES GENESARET SAS**, de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 10498281 del 24 de junio de 2022, **CUMPLE** con la documentación requerido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **INVERSIONES GENESARET SAS. CUMPLE** con la capacidad financiera, dado que **CUMPLE** con dos de los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,53 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 21 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 999.900.000,00 Inversión: \$ 213.341.645,00. 4. **CUMPLE** Indicador de patrimonio remanente. \$ 166.496.559,78 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **NOTA: Se realiza nuevamente el cálculo de indicadores, teniendo en cuenta que cambia la inversión, la cual pasa de \$ 221.349.977,00 a \$ 213.341.645,00. Conclusión de la Evaluación: El proponente INVERSIONES GENESARET SAS CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 10498281 del 24 de junio de 2022, CUMPLE con la documentación. por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 10498281 del 24 de junio de 2022, CUMPLE con la documentación. por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 10498281 del 24 de junio de 2022, CUMPLE con la documentación. por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”.** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 19 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. **506031**, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) De acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica, **NO es técnicamente viable la propuesta de contrato de concesión 506031**, toda vez que si bien el Formato A, cumple con los requisitos del PME, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 3, **NO CUMPLE** con el requerimiento técnico establecido por el Auto AUT-210-5105 del 10/08 /2022, esto es, que no se ajustó el área como corresponde, de suerte que, a la postre, "continúa presentando superposición parcial con **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA AUTOVÍA NEIVA** -

GIRARDOT". Por consiguiente, se debe aplicar la consecuencia jurídica determinada en el citado auto de requerimiento. (...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que de debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento de lo requerido en el auto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **506031, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad,** se concluye que la sociedad proponente

no cumplió en debida forma el requerimiento técnico realizado mediante el **Auto -210-5105 del 10/08/2022, notificado por Estado No.142 fijado y desfijado 12 de agosto de 2022**, comoquiera que dicha sociedad proponente *que no se ajustó el área como corresponde, de suerte que, a la postre, "continúa presentando superposición parcial con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA AUTOVÍA NEIVA - GIRARDOT"*.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506031**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506031**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, a la sociedad proponente **INVERSIONES GENESARET SAS** identificada con NIT No. **9015777944**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO QUINTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0216

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5714 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506031**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES GENESARET SAS**, identificado con NIT número **9015777944**, el día 15 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0061**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4335
30/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **10/JUN/2015** el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **MANIZALES** y **PALESTINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFA-13021**.

Que mediante **AUT-210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advertiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Así mismo se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advertiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Igualmente se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **12 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través de AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
(. . .)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2021**, estudió la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.” Lo anterior como quiera que en el sistema no se evidencia que se hubiese realizado una evaluación jurídica.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

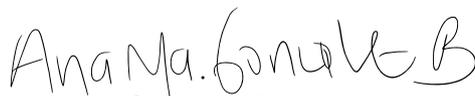
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFA-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO con Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 1 2

/

V 6



GGN-2023-CE-0217

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5715 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QFA-13021**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75078725**, el día 15 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0060**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES